

Oñacinos y Gamboinos

Algunos documentos inéditos referentes a la época
de los bandos en el País Vasco

AÑO 1382

*Real Provisión sobre elecciones de cargos concejiles en Mondragón
por los bandos de Báñez y Guraya.*

Al régimen de Municipios, que hoy por fenómenos de espejismo se nos presenta como piedra angular de las instituciones forales, precedió en nuestra tierra el régimen solariego. Así, el valle de Léniz, que en su remoto origen comprendía toda la comarca que se extiende desde el monte Arlabán, en el confín alavés, hasta la confluencia de los ríos Epele y Deva, cerca de San Prudencio, se gobernaba tan sólo por dos alcaldes: uno de ellos puesto por los caballeros hijosdalgo del valle y el otro puesto por el Señor de Aramayona. Las Juntas generales o *Batzarrres* del valle se reunían en el campo de Arrasate, donde se alzaba, hasta el año 1852, en el crucero del camino, una gran cruz de piedra, semejante a la que hoy se conserva en Iguría, cerca de Elorrio. Fué tradición oral, que hemos oído repetir a ancianos octogenarios hace ya muchos años, que el Rey de Castilla juró allí los Fueros cuando se incorporó a su corona la provincia de Guipúzcoa, y de esta tradición se hizo eco, aunque adulterándola con fórmulas anacrónicas que la detallaran, D. Domingo Ignacio de Egaña en el prólogo de su *Guipuzcoano Instruido* (1). Debía hallarse a la sazón con nutrido vecindario o bien poblado el valle de Léniz, pues contaba hasta veintitrés iglesias parro-

(1) D. Miguel de Madinabeitia, que fué ilustrado Secretario del Ayuntamiento de Mondragón y a la vez corresponsal asiduo de *El Noticiero Bilbaino* en una carta que dirigía a dicho periódico el 29 de Octubre de 1894 relatando cierta excursión veraniega a la Fuente de San Adrián, refiriéndose al crucero de Arrate escribe: «Yo conocí en aquel punto una vetusta columna redonda de piedra arenisca labrada, de más de cuatro metros de altura, que remataba en tosca cruz, que la tradición popular señalaba como el sitio donde el Rey Alfonso VIII, el de las Navas, juró los Fueros de Guipúzcoa, cuando su voluntaria entrega a la corona de Castilla el año 1200». A este testimonio puedo agregar el de D. Juan de Azcoaga y Sagasta, que fué quien me señaló ta fecha en que desapareció la cruz. Tengo por rigurosamente histórico que en ella juró tos Fueros algún Rey castellano; pero creo pudo muy bien ser este D. Enrique IV, de cuya estancia en Mondragón hay noticia cierta.

Todos los particulares referentes a los Alcaldes de Leniz constan minuciosamente en diferentes declaraciones testificales, en los autos de un largo pleito seguido el año 1390 entre el Concejo de Mondragón y los vecinos de Leniz, cuyos autos se conservan en el archivo municipal de Mondragón.

quiales. Los feligreses de Santa Marina de Aguirre, que era la parroquia de Arrasate y comprendía los barrios de Zaldívar, Bedoñabe, Miatzerreka y Musacola, se emanciparon de Léniz el año 1260, echaron los cimientos de una parroquia nueva bajo la advocación de San Juan Bautista y fundaron la villa de Mondragón, a la cual se agregaron en 1353 las anteiglesias de Uribarri, Udala, Garagarza y Santa Agueda de Guesalibar, separándose de Léniz y formando un grupo rural que se denominó entonces valle de Ugaran, extendiendo al mismo los mojones del municipio mondragonés. Las Juntas lenizanas de Arrasate se trasladaron *ipso facto* a Bedarreta, donde radicaba el célebre monasterio de San Miguel, reputado por fama inmemorial como primer templo erigido al culto cristiano en la región. Y cuando el Rey Alfonso XI concedió los honores de Pendón y Caldera a Don Beltrán Ibáñez de Guebara, Señor de Oñate, se introdujo para el gobierno de Léniz la costumbre de agregar a los dos alcaldes anteriores un tercer Alcalde, puesto por dicho monasterio, del que fué patrono el Señor de Oñate. Por aquellos días, el año 1331, se separó de Léniz el término de Salinas, contituyéndose en villa, mediante Privilegio del mismo Alfonso XI. Quedó por consiguiente Léniz reducido a los términos de Escoriaza y Arechavaleta, y así continuó hasta el año 1630, en que uno y otro se erigieron a su vez en Ayuntamientos independientes, agrupándose con el de Escoriaza las anteiglesias de Apozaga, Bolívar, Marín, Mazmela, Mendiola; Guellano y Zarimuz y con Arechavaleta las de Aozaraza, Arcaraso, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Izurieta y Larrino. A todas estas vicisitudes sobrevivió, como resto de su antigua capitalidad arrasatense, la dignidad eclesiástica de Arcipreste de Léniz en la parroquia de Mondragón.

La exageración extremada del régimen solariego produjo los bandos de la nobleza, plaga general en Europa durante los siglos medios, de la que, por ley natural, no pudo eximirse nuestro país. Y para neutralizar en algún modo su influencia o sus perniciosos efectos al fundarse la villa de Mondragón, se instituyeron los linajes de Báñez y Guraya, que respondían respectivamente a los bandos gamboino y oñacino, para regular por los mismos la elección simultánea de los cargos concejiles, de suerte que igualmente intervinieran en la gestión municipal. Pero así los detalles electorales como su actuación regidora estaban tan estrechamente supeditados al principio cardinal del linaje, que al surgir, andando los tiempos, las rivalidades internas nacidas de la eterna competencia entre los mayorazgos y los intelectuales, no se les ocurrió a unos y a otros ni remotamente someter su decisión a otra autoridad que a la del Pariante Mayor de su Bando Don Iñigo de Guebara, cuyo fallo acataron todos. Y así duraron las cosas hasta el año 1490, en que, por decreto de los Reyes Católicos, se abolieron definitivamente los bandos y aun los dictados de Báñez y Guraya, y se formaron luego las Ordenanzas municipales bajo el dictado único de Mondragón.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Lara de Vizcaya e de Molina, al Concejo y fijosdalgo de la villa de Mondragón que agora son o seran de aquí adelante o a quien quier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia: Sepades que nos fue dicho e nos obimos sabido por información cierta que en la dicha villa hay dos bandos; el uno que dicen de Bañez y el otro que dicen de Guraya; y que es de uso e costumbre, de gran tiempo acá, de poner cada año seis fieles en la dicha villa; tres del un bando e los otros tres del otro bando: los quales dichos fieles han de nombrar y escoger dos alcaldes, el uno del un bando e el otro del otro bando. Otrosí que han de nombrar y escoger tres jurados, el uno del un bando e el otro del otro bando e el otro del común. Y esto se suele facer de cada año por el día de Sant Miguel del mes de Septiembre. Otrosí que en este mesmo día los dichos fieles suelen nombrar y escoger de cada año dos escribanos del Concejo, el uno del un bando e el otro del otro bando; e que, como quiera que los dichos fieles se mudan de cada año en este mesmo día, por que ellos mesmos han de nombrar y escoger los dichos oficiales de ellos así escogidos e nombrados de los dichos bandos, e vos el dicho Concejo que los recebedes en los dichos officios. E que acaece que, quando los dichos fieles han de nombrar y escoger los dichos oficiales que los dichos bandos e la mayor parte de la Comunidad de vos el dicho Concejo que vos armades e ides armados e asonados, los unos queriendo que sean oficiales los unos e los otros, otros, e que sobre esto se rrecrecen entre vos y ellos muy grandes discordias e peleas e contiendas e feridas e muertes de ornes, et Nos, entendiendo que esto a tal no es de nuestro servicio e por que es gran daño e despoblamiento de la dicha villa, e porque todos vivades en paz e en sosiego. Es nuestra merced que de aqui adelante, al tiempo que los dichos fieles se ayuntaren a facer los dichos alcaldes e jurados e oficiales, que vos e el dicho Concexo ni alguno de vos ni los del un bando ni del otro, que no vayades al dicho ayuntamiento armados ni aun desarmados, nin vos ayuntedes con los dichos fieles a facer nin nombrar los dichos officiales nin alguno dellos; pues es de usso e de costumbre quellos dichos fieles escoxan los dichos officiales non vos; nin levantedes pelea nin alboroto alguno sobre ellos, por que entre vosotros no nascan enemistades nyn muertes nyn feridas; por que los dichos fieles, así ayuntados, ellos escogan e nombren los dichos alcaldes e jurados e oficiales cada uno de su bando. E ellos, así escoxidos e nombrados, vos les Recibades e hayades en los dichos officios e usedes con ellos e en ellos, segun que mejor e mas complidamente usastes con los otros officiales que de la guisa sobredicha fueron escoxidos e nombrados en la dicha villa en los tiempos pasados; porque vos mandamos vista este nuestra Carta a cada uno de vos que guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir agora e de aquí adelante todo lo sobredicho en esta nuestra Carta contenido, en todo bien e complidamente segun en esta nuestra Carta se contiene, e non vayades nin pasades contra ella nin contra parte della, por algun tiempo por alguna manera. e los unos e los otros non fagades

ende al por alguna, so pena de la nuestra merced e de seiscientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de vos; e de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada e la cumplades mandamos, so la dicha pena, a qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado; la carta leida dadgele. Dada en la ciudad de Segovia quatro dias de Agosto hera de mil quatrocientos e veinte años (1382)=Pedro Fernandez, Albar Martinez, Doctores e Oydores de la Audiencia del Rey la mandaron dar. E yo Gonzalo Fernandez de León, Escribano del dicho Señor Rey, la fice escrebir =Marcos Alfonso=Vista Alfonso Fernandez=Álvaro de Rojas, Doctor=Bernabe Anayc.

Fué confirmada por el Rey D. Enrique III en las Cortes de Madrid el 15 de Diciembre de 1393, ca pedimento de los fijosdalgos de los linajes de Báñez y de Guraya; y por el Rey D. Juan II en Valladolid el 12 de Noviembre de 1408 y en Madrid el 30 de Mayo de 1420, «a pedimento de Joan Báñez de Artazubiaga, cabecera que dis es del bando de Báñez, y los fijosdalgo y regidores del dicho bando»; expidiéndose los correspondientes Privilegios en pergamino de cuero con su sello Real de plomo, pendiente en filis de seda.

AÑO DE 1447

Sentencia del corregidor Juan Núñez de Avila, sobre robo de ciertos quintales de mineral de hierro, en la ferrería tiradera de los Báñez por algunos del bando de Guraya.

«Nihil novum sub soles. En el siglo XV, como en el XX, imperaba en Mondragón el dominio de los fabricantes y, bajo el régimen de los bandos, surgían iguales cuestiones que después de siglos de extinguirse aquellos se conocen; si el jefe local del bando ñacino tenía su magnífica ferrería «masquera» en Arrasate, donde hoy se halla la fábrica de harinas de los señores Mendizábal, el del bando gamboino tenía también su ferrería en Ibarreta, donde hoy se conserva sin aplicación el salto de agua que le daba movimiento. Uno y otro utilizaban— además otras ferrerías «tiraderas», o talleres de menor cuantía, radicantes en el centro urbano y que, por su contigüidad y conexiones litigiosas, ocasionaban no pocos hurtos. Sin duda el año 1446 se corrieron algo más en estas hazañas los ñacinos, y este latrocinio, del que nos da cuenta la sentencia que le siguió, fué seguramente uno de los antecedentes de la cruenta lucha de 1448.

En la villa de Mondragón, sábado a siete días del mes de Enero año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Crista de mill e quatrocientos e quarenta e siete años, estando asentado en audiencia Juan Núñez de Avila, vasallo, del Rey nuestro Señor e

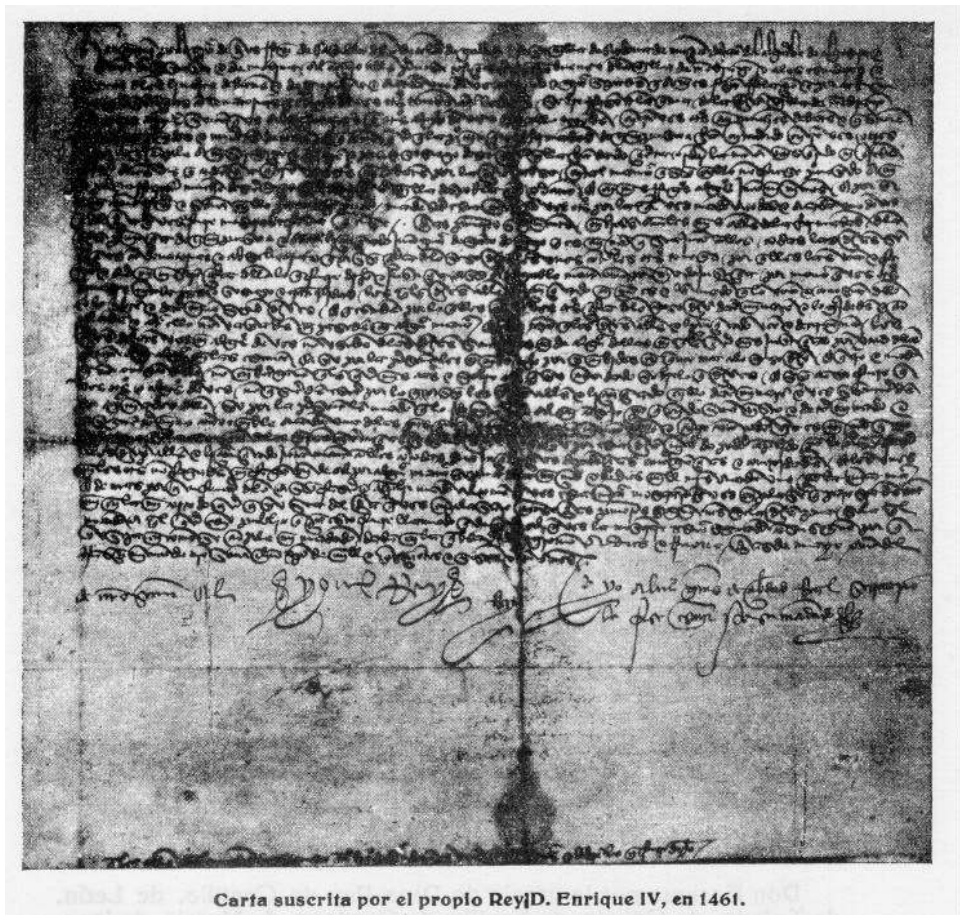
su Jues e Corregidor en la dicha villa, oyendo e librando pleitos. en presencia de mi Juan García de Salinas, Escribano de nuestro Señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e Señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes: Ochoa Bañes de Artazubiaga, vecino de la dicha villa, de la una parte e Juan Perez de Oro, como tutor de Miguel de Oro, fijo heredero de Martin de Oro, vecino que fué de la dicha villa, finado, que Dios haya, e Martín Ochoa de Cilaurren, como tutor de María de Arriaga e Teresa de Oro e Lopillo de Oro e Catalina de Oro, fijos herederos de Lope de Oro, vecino que fué de la dicha villa finado que Dios haya, de la otra parte. E luego el dicho Juan Nuñez, Jues e Corregidor, Resó e dió por escripto por ante mí el dicho escribano, una sentencia escripta en papel e firmada de su nombre el tenor de la qual es este que se sigue: Yo Johan Nuñez de Avila, Vasallo del Rey nuestro Señor e su Jues e Corregidor en la Ciudad de Vitoria e en las villas de Mondragón e Vergara, Vista una querella a mí dada por Ochoa Bañes de Artazubiaga, vesino de la dicha villa, en que dixo que en, un día del mes de Setiembre del año que pasó de mil e quatrocientos e quarenta e seis años le fueron robados e llevados por algunos del bando e linaje de Guraya ciertos quintales de Raya, de una su ferrería tiradera de dicho Ochoa Bañes, que había por lindante la dicha ferrería de la una parte la ferrería de Ochoa Ibañez de la Quadra e de la otra parte la ferrería de Juan López de Oro, e sobre ello fiso su pedimento sobre lo qual yo rescibi de dicho Ochoa Bañes juramento en forma debida, sobre el cuerpo consagrado de Nuestro Señor Jesucristo, e otrosí yo el dicho Jues e Corregidor fis pesquisa e ove mi plenaria enformación de testigos dignos de fe e de creer de los dichos quintales de Raya que vieron por sí avían seido al dicho Ochoa Bañes robados e llevados de la dicha su ferrería, por la qual fallo robadores e culpantes a Lope de Oro e Martín de Oro, vesinos que fueron de la dicha villa, finados que Dios haya, e Juan de Urisarri, vesino de la dicha villa, que entraron en la dicha ferrería e, asistiendo dándose favor e ayuda, tomaron e llevaron robados de la dicha ferrería los dichos quintales de raya, e sobre ello, por mayor complimiento, yo Rescibi juramento de Martín Lopez de Olabarrieta e Juan Sanchez de Arrazola e Lope Fernández de Osinaga e Juan Lopez de Oro, vesinos de la dicha villa, los quales me fueron dados e deputados por el Concejo e ornes buenos e linajes de la dicha villa, sobre razón de los robos fechos para los moderasen e estimasen, los quales dichos Martín López e Juan Sanchez e Lope Fernández e Juan López, so cargo de dicho juramento, moderaron e estimaron los dichos quintales de la dicha raya que así al dicho Ochoa Bañes fueron llevados e robados que podían ser quarenta e nueve quintales de raya, por ende Fallo que debo condepnar e condepno a los dichos herederos del dicho Martín de Oro e al dicho Juan Pérez de Oro, tutor del dicho Miguel de Oro, que presente está en su nombre, e a los dichos fijos herederos del dicho Lope de Oro e al dicho Martín Ochoa, su tutor dellos que presente está. e al dicho Juan de Urisarri, aosente, e a cada uno dellos insolidum, en los dichos quarenta e nueve quintales de la dicha raya a que los den e paguen al dicho Ochoa Bañes, de hoy día de la presente sentencia

fasta los nueve días primeros siguientes, en quanto e satisfacción de los dichos quintales de raya que asi le fueran robados e llevados de la dicha ferrería E pongo a salvo su derecho a los dichos herederos del dicho Martín de Oro e al dicho Juan Perez su tutor, en su nombre, e a los dichos fijos herederos del dicho Lope de Oro e a dicho Martín Ochoa, su tutor dellos en su nombre, e al dicho Juan de Urisarri, so en cargo de quien o quales el dicho Ochoa Bañes cobrase los dichos quarenta e nueve quintales de raya en esta mi sentencia contenidos, para que pueda demandar e cobrar de los otros consortes, si algunos otros fueron en el dicho robo en su favor e ayuda e fabla e consejo de lo que asi tomaron e robaron de la dicha ferrería quando e como e ante quien entendieren que les cumple, e mas condepno a los dichos hijos de Martín de Oro e al dicho Juan Perez, su tutor en su nombre, e a los dichos fijos herederos del dicho Lope de Oro e al dicho Martín Ochoa, su tutor dellos en su nombre, e al dicho Juan de Urisarri, ausente. en las costas dichas fechas por ante dicho Ochoa Bañes sobre esta razón, la tasacion de los quales reservo a mí para faxer adelante e por esta mi sentencia definitiva asi lo pronuncio e inando en estos escriptos e por ellos, la qual dicha sentencia asi dada e Resada, el dicho Ochoa Bañes por si, e los dichos Johan Perez de Oro en de los dichos Miguel como su tutor e Martín Ochoa en nombre de los dichos fijos herederos del dicho Lope de Oro, como su tutor dellos, por si, dixieron que consentían e consentieron en la dicha sentencia.

AÑO DE 1461

Decreto del Rey D. Enrique IV, ordenando la remisión de todas las sentencias pendientes de ejecución en el proceso de la quema de Mondragón, para ante los Alcaldes de la Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Licenciado Santo Domingo.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, e Señor de Vizcaya e de Molina, al Concejo, alcaldes, preboste, oficiales e ornes buenos de la villa de Mondragón e a los escuderos e personas de los linajes de Bañez e de Guraya e cada uno de vos, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha relacion que, por cabsa de algunas sentencias condenatorias que algunos de vosotros tenedes con los otros sobre razon de la quema de la dicha villa de Mondragón, et de otras algunas sentencias absolutorias que otros algunos de vos sobre ello tenedes, que entre vosotros hay muchos debates e questiones, peleas e ferides e muertes de ornes, e que, como quier que la provincia e Hermandad de Guipúzcoa ha entendido entre vosotros, e por lo que cumple a mi servicio, e al bien e paz de esa dicha villa, ha dado cierta orden, la non habeis cumplido ni estades guardando, antes diz que todavía entre vosotros hay debates por la dicha cabsa, en tal manera que, si en ello non fuexe proveido de mi, se podria seguir mucho deservicio en esa dicha villa, despoblación e



Carta suscrita por el propio Rey D. Enrique IV, en 1461.

daño, et en mis regnos algunos inconvenientes Et por que a mi, como Rey e Señor de ella pertenesco proveer, mandé dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que, desde esta que vos fuere mostrada fasta quinze días primeros e siguientes, enviades ante los mis Alcaldes de la Hermandad de la dicha provincia de Guipúzcoa e ante el Licenciado Juan García de Santo Domingo que es mi corregidor que esta junto con ellos, todas las dichas sentencias condemnatorias e absolutorias que assi cerca de lo susodicho los unos con los otros teneis, porque ellos las vean e fagan e administren cerca de ello lo que fuere derecho e justicia, asi amigablemente como por vía de justicia, por manera que vosotros vivades en toda paz e sosiego e tranquilidad, lo que los dichos Alcaldes e Licenciado mi merced es e les mando que lo vean e conoscan dello e lo libren e

determinen segun dicho es. Et que estedes por lo que ellos entre vosotros cerca de lo suso dicho determinen e lo goardedes e cumplades e contra ello non vayades ni parescades en alguna manera. Et, entretanto que los dichos Alcaldes e Licenciado ven e determinan los dichos debates. vos nin alguno de vos non usades de las dichas sentencias ni de alguna dellas, nin qualquier de mis justicias por virtud dellas fagan vistas algunas nin las estimen, ca yo por la presente las inhiho e he por inhibidos ninguno toca a lo susodicho Et quiero e mando non conozcan dello no embergante qualesquier mis cartas e sobrecartas que yo haya dado sobre lo que dicho es. Et si caso fuere que vosotros o algunos de vosotros non queredes estar por lo que asi los dichos alcaldes e Licenciado en ello determinen e vos avedes por agraviados dello, yo por la presente les mando que lo remitan todo al mi Consejo, para que cuide sea todo visto e determinado et asigne término conveniente a cada una de las partes, para que venga en seguimiento dello, e entretanto toda vista, es mi merced que se sobresen en la ejecución de las dichas sentencias segun dicho es. Ca yo por esta mi dicha carta do poder cumplido para lo assi facer a los dichos Alcaldes e Licenciado juntamente con ellos, con todas sus incidencias dependencias anegencias e conexidades. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced et de diez mill maravedis a cada uno para la mi Cámara. Et demas, por enhortar de lo asi facer e cumplir, mando al orne que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del día que vos emplazare a quinze dias primeros e siguientes, so la dicha pena, so la qual yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Logroño a diez y nueve dias de Mayo año del nascimiento de Nro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e un años=Yo el Rey=Yo Alvar Gonzalez de Cibdad Real, Secretario, la fiz escribir por su mandado.

AÑO DE 1486

Sentencia arbitral del Señor D. Iñigo de Guebara, sobre elecciones concejiles por los bandos de Mondragón.

Hubo en Guipúzcoa, a mediados del siglo XIX, una reñida competencia para disputarse el mando de la gestión provincial entre la clase de hacendados, a cuya cabeza figuraba el honorable azpeitinno D. Ascensio Ignacio de Altuna, y la de abogados e intelectuales, que tenla por caudillo al Caballero procurador de la Unión de Arguisano (2) D. Francisco Manuel de Egaña, el que; con acerada crítica, calificaba a la Diputación de Guipúzcoa de «Mayorazgo saltuario» usufructuado hasta en-

(2) La unión de Santa Cruz de Arguisano se componla de las villas de Zumarraga y Ezquioga; sus apoderados en Junta general ocupaban el décimosexto lugar a mano izquierda del Corregidor; y ostentaban la representación de 44 fuegos, de los cuales tocaban a Zumarraga tan sólo 24, y a Ezquioga 20.

tonces alternativamente por un corto número de familias del patriciado guipuzcoano.

Y no era otra la reclamación que el Bachiller Martín Ibáñez de Estella y sus consortes promovieron el año 1486 contra Martín Báñez de Artazubiaga; Señor de la Casa solar y torre de Báñez, y su parentela, sobre la forma y modo de practicarse las elecciones de cargos concejiles en Mondragón. La discordia motivó un compromiso arbitral, en el que los contendientes se sometieron a la autoridad suprema e indiscutible de D. Iñigo de Guebara, Señor de Oñate y de Guebara, cuyo fallo fué en todo favorable a los rígidos preceptos del Privilegio Real que reguló los Bandos de Báñez y Guraya; pero, esto no obstante, les quedaba poco tiempo de vida. La política de los Reyes Católicos fue inexorable y acabó con ellos a los cuatro años de haberse dictado la mencionada sentencia.

En el pleito e debate que ante mi Don Iñigo de Guebara, Adelantado mayor de León, así como Juez arbitro que es entre Martín Ibáñez de Artazubiaga, vecino de la villa de Mondragón, e algunos de sus parientes de su linaje de Vañes de la una parte, e entre el Bachiller Martín Ibáñez de Estella e sus consortes; que son así mismo del dicho linaje de Vañes, vecinos así mismo de la dicha villa de Mondragón, de la otra; sobre la forma de la eslección que se fase e suele faser en cada un año de los oficios e Alcaldía Juraderias et Regidores et fieles e procurador por el dia de Sant Miguel; en que dicho Bachiller y sus consortes dixieron e alegaron que la dicha eslección que así se fesia por los fieles e que en los tiempos pasados contenia esleer e nombrar los oficiales de los oficios e Justicias susodichos, no se fasian segund e como de derecho se Requeria, comunmente, fasiendo en la dicha eslecion secretos conciertos e colusiones en perjuicio de los dichos Bachiller e sus consortes, et por esta cabsa se esleyan la dicha eslecion faser por suertes como en la cibdad de Vitoria e otros lugares por ebitar las colusiones e cabtelas que desían se fassen por aficiones e contemplaciones de dicho Martín Ibáñez et por algunos de sus parientes especiales del dicho linaje, Et el dicho Martín Ibáñez alegó e dijo en su información que en unos con los otros sus parientes et consortes ante mi presento. e dixo que la dicha eslección por los dichos fieles de su linaje fue e era fecha fielmente et en toda buena manera libremente, segund e como esta e se. contiene por la dispusición de los Privillejos de los Reyes de gloriosa memoria destos Reynos que el dicho linaje de Vañes tiene, et no de otra manera, sobre lo qual fueron por mi el dicho Don Iñigo de Guebara, Adelantado mayor, Recibidas a pruebas las dichas partes, sobre lo que por sus informaciones ante mi presentadas quisieron dar para en prueba dellas Et vistos los dichos Privillejos e dispusicion dellos, en quanto atañe a la forma de la eslección que los fieles de dicho linaje an de faser de los dichos oficios e Jugado del dicho linaje de Vañes, Visto el poder para el compromiso por las dichas partes a mi otorgado: Fallo, atenta la calidad de la presente cabsa, como quier que, segund

forma de Privilejo que dieron los Reyes nuestros Señores y que no puede ser inovado ni mudado en su sustancia, pero, por que parece que la voluntad de sus altesas es cesar los inconvenientes e Rigores que se han cabsado en los tiempos pasados de la eslección de los oficiales que tienen cargo de Juscgado ordinario e de hermandad e Regimiento e executores de la Justicia que es agora, sin algunas sospechas que en esta eslecion cometida a los Regidores que son los fieles se fese cabteloxamente, e es que esto por que es por si, seyendo parciales e por seguir consejo ageno esleen personas que son de una parcialidad e los otros, cumplido su año, esperan otros que sean de la tal parcialidad, de manera que esleyendo a otros de dicho linaje, seyendó abiles e suficientes para aver los dichos oficios en sus veses, por ende que, por desbiar esta sospecha de entre ellos, e, por que no aya aquello tal, que debo mandar e mando que los dichos fieles que son al presente de dicho linaje a los quales, segund forma del dicho Privilejo es cometida la tal eslección e nombramiento de los dichos oficios; fagan juramento en forma debida ante un escribano público de Mondragón que, a todo su leal saber e en quanto a ello les vasta, e eslejera e apartará en el dicho linaje para en todos los dichos oficios e cada uno dellos de las personas que son de dicho linaje de Vañes, aquellas que estimare que son mas idoneas e suficientes para tener los dichos cargos e oficios, asi por Respeto de su dispusición e por su abieza cada uno para aquel oficio que le nombrare, como asi mismo considerando como los tales oficios se suelen dar donde hay igualdad de suficiencia a cada uno en su vez que, sin amor ni desamor, ni por Ruego ni encargo de persona alguna ni por otra Razon ni cabsa, no faran otra cosa Et asi mismo mando que, si por el dicho Bachiller et los otros de su parcialidad fuera pedido juramento al dicho Martín Ibañez o otras quales quier personas de dicho linaje, fagan juramento e, so cargo del dicho juramento, ayan de declarar que libremente dexran a los dichos fieles faser la dicha eslección sin colusión alguna, no provocando ni desiendo ni otra cosa; segund en el dicho privilejo se contiene e dispone ayan de faser ni declarar Et, por quanto algunos parientes de dicho linaje non fueron a comer a casa del dicho Martín Ibañez al tiempo que yo fise la Reconciliación de entre ellos, et parescería si quedasen en no facer como los otros abría algun Rencor, que debo mandar e mando, que los tales que en uno con los otros que acordaron el Bachiller, ayan de ir a casa del dicho Martin Ibañez a comer e aver plaser e agasajado, como buenos parientes e amigos, e que todos se traten e honrren como parientes de un linaje e parentela, e ansi lo mando e declaro asi como Jues arbitro entre dichas partes escogido e tomado, por esta mi sentencia, por virtud del poder ami dado e prorogado en estos escritos e, por ende, que las dichas partes la cumplan e guarden, so la pena mayor del compromiso e poder a mi dado e urorogado pa ellos, la qual se pronunció en la villa de Treviño treinta dias de Enero de LXXXVI (1486) por ante escribano e testigos por el asentados.

AÑO DE 1490

Abolición de los bandos de Bañez y Guraya por los Reyes Católicos.

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Tirol, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Goziano=Es a vos el Consejo, Alcalde, Rexidores, procuradores, Preboste, Jurados, escuderos, oficiales, homes buenos de la villa de Mondragón, que agora son y serán de aquí adelante, cada uno e a qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud e grazia; Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos Una nuestra Carta, inserta en ella ciertas Hordenanzas de la dicha villa, e ansi mismo otra nuestra carta de declaración de las dichas Ordenanzas, firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello y señaladas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue: = Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, Por la gracia de Dios etc., al Consejo, Alcalde y Regidores, Jurados, Procuradores, Preboste, Escuderos. oficiales y ornes buenos de la villa de Mondragón, que agora son y seran de aquí adelante y a cada uno y a qualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, Salud y gracia: Sepades que a nos es fecha relación que en esa villa de tiempo inmemorial a esta parte ha habido y hay al presente dos parentelas y parzialidades: la una llamada de Guraya y la otra de Bañez, entre las quales fasta hoy dis que han acontecido muchas muertes e feridas de ornes y que Mill insultos, de que Dios ha sido ofendido mucho deservido y esa dicha Villa mucho damnificada, lo que Nos queriendo remediar, mandamos a los de nuestro Consejo que viesen e practicasen sobre ello y nos ficiese relacion de lo que les parece que sobre ello se debia facer, la qual por ellos fecha fue acordado que nos debiamos proveer mandando y ordenando en la forma siguiente e nos lo tuvimos por bien. = Primeramente mandamos que de aqui adelante, Para siempre Xamas, non haya ni se nombre las dichas Parentelas nin Parcialidades nin bandos de ellas de Guraya nin de Bañez en la dicha villa ni en su Jurisdicción e término, nin otro apellido nin quadrilla, mas que todos juntamente os llameys de Mondragón; lo qual os mandamos que todos generalmente ante escribano del Consejo os partais de qualquier liga y confederación o bando que tengays fecho qualquiera, que dependa de vuestros antecesores o qualquier de vosotros, e luego cada uno de vos faga el Juramento por ante el dicho escribano sobre la cruz a y los Santos Evangelios que, de aqui adelante, por siempre jamás, que nunca vos ni alguno de vos sereis de bando nin de parentela de Bañez nin de Guraya, nin de

otros apellidos ningunos por via de bandos nin de parzialidades, nin vos juntareis so otro color alguno en bandos nin en división nin parzialidades de unos contra otros, nin en hueste ni en llamamiento nin en otra manera alguna, pública ni secretamente. nin acudireis a caballero nin escudero nin Ciudades nin useis por llamamiento nin juramento nin en otra manera por via de bando ni apellido nin tengais cofrades ni hospitales nin quadrillas por nombre de los dichos linajes, nin de alguno dellos, nin vayades a bodas nin misas nuevas nin mortuorios a voz, de los dichos linajes y bandos, so pena que qual quiere que, contra lo susodicho en este capitulo contenido o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasare, haya y alcance nuestra ira por ello e mal caso y muera por ello e pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, asi como damnificador y enemigo de su Patria y destruidor y quebrantador de paz y bien común de ella, y que qualquiera lo pueda sobre ello acusar. Y por la presente damos por ninguna y de ningun efeto y valor todas qualesquier ligas, confederaciones, promesas y capítulos y juramentos que todos y qualesquier que vos tengais fechos, asi entre vosotros como qualesquier caballeros, escuderos y pueblos de fuera de esa dicha villa, para vos favorecer y ayudar unos a otros por vía de linajes o parentelas e parzialidades o bandos, o por capitulos que tengais o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones y penas y juramentos y homenajes que por escrito o por palabra sobre esto haya intervenido. E queremos e mandamos que non haya fuerza ni vigor y damos por libres de los tales juramentos, homenajes y promesas y obligaciones y penas, para siempre jamas, y queremos y mandamos que no usedes de ellas de aquí adelante, so. las dichas penas, por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos, que veades los dichos Capítulos y Ordenanzas, lo qual vos mandamos que fagades e cumplades, non embergante qualesquier Previlexios y Cartas y Sobrecartas, uso y costumbre que en razón de lo susodicho o de qualquier cosa o parte de ello tengades e hayades tenido en contrario, ca nos por la presente los derogamos y habemos por ninguno y de ningun efeto y valor, e, si de esta nuestra Carta quisieredes Carta de Privilexio, mandamos al nuestro Canciller y Notario y a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos, que vos la libren e sellen e pasen y se apregonen. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, so pena maldizion e las penas de suso contenidas. además de diez mill maravedis por cada uno de vos que lo contrario ficieredes, para la nuestra Cámara e fisco, e demás mandamos al orne que vos esta nuestra Carta mostrare que os emplaze que pongades ante nos, en la nuestra Corte do qualquier que nos seamos, de dezir que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble Ciudad de Sevilla a onze dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años = Yo el Rey = Yo la Reina = Yo Juan de la Parra, escribano del Rey y de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por su mandado.

AÑO DE 1446

Capítulo de condiciones unido a los esponsales de D.^a Juana de Butrón con Martín Ruiz de Gamboa, Señor de Olaso.

Los esponsales del Señor de Olaso con la hija del Señor de Butrón fueron enaltecidos por la historia, celebrados por la poesía y hasta revestidos de formas plásticas por el pincel de Pablo Uranga, en un artístico tríptico, bajo el nombre de Las Bodas de la Paz; como concertados para acabar con las luchas de oñacinos y gamboinos. Pero, si nos atenemos al pliego de condiciones que les precedió, se ve claramente en ellas que, tanto el Señor de Butrón como el de Olaso, más que de la pacificación del país, cuidaron de procurarse la propia seguridad y la guarda de sus casas solariegas y sus torres en pie de guerra. Así, el de Butrón, cabeza de oñacinos, buscaba ayuda contra un oñacino tan calificado como era Juan García de Yarza, Señor del palacio de Zubieta, en Lequeitio, al paso que el de Olaso, jefe de los gamboinos, la buscaba contra gamboinos tan claros y notables como eran Fortún García de Abendaño y Martín Ruiz, su hijo; demostración palmaria de la escasa confianza que uno y otro tenían en sus respectivos aliados y que nos explica y da la clave de sucesos desarrollados en el curso de aquellas cruentas hostilidades. Son curiosísimas las diligencias del juramento con que afirmaron el pacto, prestándolo las mujeres de aconsejar bien y lealmente a sus maridos el fiel y exacto cumplimiento del mismo. Pero de poco valieron tan exquisitas precauciones: pudo más el imperio de las circunstancias, y la temida defección no vino por los Yarzas ni los Abendaños. Fue un Lope de Unzueta el que suplantó a Butrón, apoderándose del billete que le dirigiera Olaso para ponerle en salvo en el asedio de Mondragón; ocupó su lugar para la fuga que le brindaba el futuro yerno, y tomó las de Villadiego, dejando desamparado al magnate oñacino, que, en unión de su hijo Juan González y su sobrino Presebal, sucumbió en el puente de Maala en desigual y encarnecida lucha. La muerte de su padre no quebrantó en un ápice la inclinación amorosa de D.^a Juana de Butrón hacia su prometido esposo, y, contra toda la oposición de su madre y sus deudos, enojados con el triste suceso de Mondragón, sostuvo constantemente:

«Dardoak egin arren bere aldia
Olaso da ene egoteko aulkia»

Las condiciones de entre Gomez Gonzalez de Butrón. Señor de Aramayona, e Martín Ruiz de Gamboa; Señor de Olaso, su yerno, son estas, las quales fesieron en Aramayona a trece días de Marzo de 1446.

Primeramente que los dichos Gomez González e Martín Ruiz se ayuden por sí mesmos e por todos sus parientes e poderes e con todos los de sus tregoaos, uno al otro, contra Pedro Urtiz de Arancibia e Fortun Martinez. su hermano, e Juan Garcia de Yarza, Señor de Zubieta, e contra Fortun Garcia de Avendaño e Martín Ruiz, su fijo, e contra todos aquellos que hoy son e que de aquí adelante serán de las tregoaos de Arteaga e de los dichos solares de Yarza e Arancibia, e contra cada uno de ellos; e de se ayudar uno al otro, cada uno a su costa, cada e quando la una parte requiriere de la otra

Item. Si acaesciere caso que el dicho Gomez Gonzalez haya gracia por sí e por los suyos con Pedro de Avendaño en con los suyos, que el dicho Martín Ruiz de Gamboa, en tal caso, non sea tenuto de ayudar al dicho Gomez Gonzalez. Et si el dicho Fortun Garcia de Abendaño e Martín Ruiz, su fijo, o de sus treguas fueren en favor e ayuda de Pedro de Abendaño e de los suyos contra el dicho Gomez Gonzalez e los suyos, en tal caso el dicho Martín Ruiz con sus parientes e poderes fagan guerra por sí a los dichos Fortun Garcia e su fijo e a sus parientes, e contra sus casas dellos e de cada uno dellos, con armas e con todos los pertrechos en sus cuerpos e en sus casas, conviene a saber en las asonadas de las comarcas de Arteaga e de las sus tregoaos e linaje, que las dichas guerras e asonadas e ajuntamientos de los dichos Gómez Gonzalez e Pedro de Abendaño, y el dicho Martín Ruiz de Gamboa non sea tenuto de yr a las dichas asonadas de los dichos Gómez Gonzalez e Pedro de Abendaño, salvo donde los dichos Fortúu Garcia e su fijo e sus comarcas e de los de sus tregoaos, e si el dicho Pedro de Abendaño veniere, por sí mesmo o con sus parientes, en ayuda e favor de los dichos Fortun Garcia e su fijo e de sus tregoaos, en tal caso el dicho Martín Ruiz de Gamboa con sus parientes sea tenuto de ayudar al dicho Gomez Gonzalez contra el dicho Pedro de Abendaño e los suyos, e esto se entiende en las comarcas de Arteaga e Muxica.

Item. Que los dichos Gomez Gonzalez e Martín Ruiz non puedan tomar cargo en público ni en ascendido de los dichos Pedro Urtiz e Ruy Martinez e Juan Garcia nin de alguno dellos, salvo ambos concordadamente, e no el uno sin el otro, e seyendo ambos concordados e sabidores. e no el uno contra la voluntad del otro, e tampoco el dicho Gomez Gonzalez non tome en sus tregoaos ninguno ni alguno, escuderos ni solares que hoy son del dicho Martín Ruiz de Gamboa, ni el dicho Martín Ruiz algunos ni alguno del dicho Gomez Gonzales que hoy son en sus tregoaos.

Testigos Lope Ochoa de Oñaz e Pedro de Otálora e Juan Martín de Olabarrieta e Martín de Urteaga e Juan Sánchez de Mendizabal, escuderos. e Juan Perez de Loyola, Vasallo del Rey, En los Palacios de Barajuen, pasó ante Martín Ibañez de Echave, escribano de Camara del Rey nro Señor e su notario publico e Martín Ibañez.

Et, para tener e goardar e complir, por sí e por otro alguno en

su nombre, e por sus parientes e gentes en tiempo alguno e por qualquier manera, el dicho Gomez Gonzalez e el dicho Martín Ruiz, ambos dichos, juraron a Dios e a su Sancta Madre a las palabras de los Sanctos Evangelios a esta señal de la ✠, que corporalmente cada uno de ellos que dixieron que, bien e leal e verdaderamente sin arte e sin engaño, a todo su leal poder, goardarian e complirian cada uno dellos por si e por sus parientes los capítulos de esta otra parte escriptos, e no irian nin volverian por sí ni por otro en tiempo alguno contra ello, nin contra parte dello. Et si lo contrario fisiesen, lo que Dios non quiera, que por el mismo fecho fuesen perjuros. Et otrosi dieron poder a qualesquier Jueces de la Sancta Madre Iglesia a la jurisdicción de los quales se sometieron en este caso, que los competiesen por todo remedio eclesiástico a lo asi tener e goardar e complir.

Item Doña Elvira de Leyva, mujer del dicho Gomez Gonzalez, e Doña Juana de Muxica, mujer e esposa del dicho Martin Ruiz, con licencia del dicho Gomez Gonzalez, renunciando a las Leyes de los Emperadores Justiniano e Veleyano, que fablan en favor de las mujeres, e Pedro de Adurza, basallo del Rey, e Juan Perez de Irazabal, escuderos e parientes del dicho Gomez Gonzalez, juraron en la forma susodicha de goardar e facer goardar al dicho Gomez Gonzalez todo lo susodicho, a todo su leal poder, e de le aconsejar bien e lealmente que lo faga asi tener e goardar e complir e que lo contrario nunca le aconsejaren nin le daran favor para ello.

Item de parte del dicho Martín Ruiz, para que asi feciese tener e goardar e complir, Juan Perez de Loyola, Señor de Loyola, e Fernando Ruiz de Irarrazabal, basallo del Rey, su preboste de Deva, e Martín Ibañez de Jaunsoro e Martín Ochoa de Zuazola et Juan Lopez de Lasalde e Lope Lopez de Lormendi, parientes e escuderos del dicho Martín Ruiz, asi mesmo de que lo fesieren entender e goardar e complir al dicho Martín Ruiz.

AÑO DE 1464

Sentencia de muerte dictada por los Alcaldes de Hermandad contra los asesinos de Martín Báñez de Artazubiaga, en rebeldía.

En los antiguos anales de la poesía éuskara corre como episodio memorable el asesinato del hidalgo mondragonés Martín. Báñez de Artazubiaga, ocurrido durante el mes de Mayo de 1464. por las sentidas endechas que su viuda, Doña Sancha Ochoa de Ozaeta, le dedicó en sus funerales exclamando con doloroso acento:

«Oñetako lur au jabilt ikara».

Esto mismo hace que sean hoy de mayor interés para nosotros los detalles de aquel episodio cruentísimo de la lucha de bandos, que nos pone de manifiesto el proceso criminal instruido entonces. Es también

digna de leerse la sentencia dictada, con tanta energía en el ánimo como crudeza en la frase, por los Alcaldes de Hermandad, y el interés que en su ejecución puso la provincia de Guipúzcoa, ofreciendo cien doblas de oro a quien prendiese a alguno de los asesinos y le entregase a la propia provincia. Ni el transcurso del tiempo mitigaba entonces lo más mínimo el rigor de la justicia. A los seis años de dictarse la sentencia fué ejecutado en Mondragón Juan Ortiz de Urrejola, que era uno de los procesados, y a los trece sufrió igual pena en Bilbao Ochoa de Urrejola, hermano del Señor de Aramayona, Juan Alonso de Muxica, por sentencia del corregidor de Vizcaya Pero Alonso de Miranda, que, «con prender y ejecutar a delincuente tan bien emparentado hubo de sufrir asaz trabajos y fatigas y merecer las cien doblas y aún mayor galardón», según frase de Martín Báñez, hijo homónimo del malogrado Artazubiaga.

En las declaraciones prestadas por Juan Ortiz de Urrejola en 1470 resulta clarísima la culpa de Iñigo Sánchez de Urduña y Pedro Fernández de Arzamendi, ambos coautores por inducción en el crimen de 1464, y esto nos explica la misteriosa muerte que los dos recibieron en las calles de Mondragón cierta noche del año 1472, así como la atribución del hecho a Juan Báñez de Artazubiaga, y se comprenden mejor los acuerdos de las Juntas de Guipúzcoa en 1473 y 1474 y aún se extiende esta mejor inteligencia a las cartas de Mandamiento de 1454 y 1456, en las que se ve claramente manifiesta la actitud del Urduña, que ya premeditaba contra Báñez el golpe mortal de 1464.

En la dicha villa de Mondragón a diez y ocho dias del dicho mes de Junio año sobredicho del Señor de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años, estando los dichos Rodrigo Fernández de Osinaga e Pero Pérez de Arriola e Pero Lopez de Izarraga, Alcaldes de la Hermandad susodicha, asentados sobre un banco en audiencia de juicio, en el dicho portal de las dichas casas del dicho Bachiller de Orosco, a ta audiencia de la tarde, despues de dichas las bisperas, en presencia de nos los dichos Martín Pérez de Urrupain y Martín Martínez de Arriola, escribanos e notarios públicos sobredichos, y de tos testigos de yuso escritos, parecieron y presentes en Juicio ante los dichos Alcaldes, los dichos Juan Báñez de Artazubiaga y Juan Ibañez de Oleaga, su curador e luego el dicho Juan Báñez, con licencia del dicho su curador, dixo a los dichos Alcaldes que, como ellos sabían ovieron fecho los dichos Alcaldes asignación al dicho Juan Báñez e a los dichos Ochoa de Urrexola e Ochoa de Umaran e Juan Urtiz de Urrexola e Burde e Diego de Amarascaray, para oír sentencia y declaracian en el dicho pleyto, para oy dicho dia, e que los sobredichos sus avversarios ni alguno dellos no avían parescido ni parecian en la dicha asignación ante los dichos Alcaldes, e que eran reveldes, por que dixo que acusaba e acusó la dicha rebeldia de los susodichos sus avversarios y de cada uno dellos, e que les pedia e Requeria e pidió y requirió a los dichos Alcaldes que, aviéndolos por Rebeldes, en su ausencia e rebeldia.

fisiesen sentencia e libramiento en el dicho pleyto, e si asi fiziesen que farian bien y lo que debian en otra manera que protestaba y protestó de se querellar de los, dichos Alcaldes e de cada uno dellos, ante quien e como debiese, y de aver y cobrar dellos y de cada uno dellos todas las costas y daños y menoscabos que sobre la dicha Razón se le Recresciese; y que en salvo fincasse todo su derecho para adelante en todas las cosas, de lo qual dixo que pedia y pidió testimonio a nos los dichos escribano con el cumplimiento que sobre ello los dichos Alcaldes fisiesen e mandasen; e los dichos Alcaldes, non consentiendo en protestaciones algunas con ellos fechas por el dicho Juan Bañes, dixieron que, por quanto los dichos Ochoa de Urrexola e Ochoa de Umaran y Juan Urtiz y Burde y Diego, ni alguno dellos, no avian parescido ante ellos en la dicha asignación, que los davan y dieron por Reveldes y en su ausencia y Reveldia querian facer libramiento y sentencia en el dicho pleyto e de fecho lo asi ticieron y pronunciaron una sentencia, escrita en un pliego de papel, que parecia ser firmada de los nombres de los dichos Rodrigo Fernández e Pero Perez, la qual sentencia leyó el dicho Pero Perez, por si e por los dichos Rodrigo Fernandez e Pero Lopez, en fas del dicho Juan Bañes y en ausencia de las otras partes, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Visto y con diligencia examinado un proceso de acusación y pleyto que pende ante nos Rodrigo Fernandez de Osinaga, Alcalde de la Hermandad en la Villa de Mondragón e Pero Perez de Arriola, Alcalde de la Hermandad en la villa Mayor de Marquina e Pero Lopez de Irrarra, Alcalde de la Hermandad en villa de Iraurgui Ayzcoytia ante todos tres nosotros juntamente Alcaldes que somos de la dicha Hermandad en la provincia de Guipúzcoa este presente año, entre Juan Bañes de Artazubiaga, fijo legítimo de Martín Bañes de Artazubiaga, defunto que Dios haya, con abtoridad de su curador Juan Ibañez de Oleaga, sobre la muerte del dicho Martín Bañes, su padre, que fué muerto cerca la dicha villa de Mondragón, de la una parte acusador y demandante, e de la otra parte Reos Ochoa de Urrexola. hermano de Juan Alfonso de Muxica, Señor de Aramayona, e Ochoa de Umaran y Juan Urtiz de Urrexola y Burde, fijo de Furtuño de Butrón, y Diego de Amescaray, acusados en su ausencia y Rebeldia de la otra. e Vista la acusación ante nos propuesta contra. los sobredichos Ochoa de Urrexola e sus compañeros por el dicho Juan Bañes, con licencia e autoridad del dicho su curador, en que se contiene que en un día del mes de Mayo próximo pasado deste presente año del Señor de mill e quatrocientos y seseota y quatro. Reynante en Castilla nto Señor el Rey Don Enrique que Dios mantenga, viniéndose el dicho Martín Bañes, su padre, salvo e seguro, de la ferreria de Ibarreta, que es en término y jurisdicción de la dicha villa de Mondragón, para la dicha villa de Mondragón, en el camino que es llamado camino de Ibarreta, los dichos Ochoa de Urrexola y Ochoa de Umaran y Juan Ortiz de Urrexola y Burde, fijo de Furtuño de Butrón, y Diego de Amescaray, sobre fabla y consejo habido, Recudieron al dicho camino de Ibarreta, armados de diversas armas de fuste e de fierro, de lanzas e ballestas y cuchillos e espadas, dándose favor e ayuda los unos a los otros y los oíros a

los otros, y todos asistiendo en el dicho delito e maleficio, dieron ciertas feridas y golpes al dicho su padre, a traycion y torticera-mente, de que le Rompieran cuero y carne e le salió mucha sangre, de que luego supitamente murió, y bien así mataron a Juan Ibañez de Barrutia, su compañero del dicho Martín Bañes, su padre, juntamente con él, segund que en la dicha acusación mas largamente se contiene, y Visto, como por el dicho Juan Bañes, con la dicha licencia y autoridad, nos fué pedido nuestras cartas de emplazamiento contra los sobredichos y cada uno dellos, para que fuesen emplazados segund fueros y leyes e Ordenanzas de esta Hermandad de Guipúzcoa, para que el dicho emplazamiento fuese puesto e fixo por hedito en las puertas de la iglesia de Guesalibar, porque era lugar mas cercano a la tierra de Aramayona, a donde los dichos malfechores estaban Recentados y acogidos y defendidos, por quanto la presencia de las personas dellos para notificar el dicho emplazamiento no les era dada ni segura la yda a les buscar a la dicha tierra de Aramayona a les notificar el dicho emplazamiento nuestro, e por quanto el delicto fuera acometido en la jurisdicción de la villa de Mondragón, en el dicho camino de Ibarreta, que mandásemos poner e fixar el dicho emplazamiento en el dicho lugar de Guesalibar, o donde entendiésemos que nos debiesemos mandar fazer, e visto como por nos fué habida información sobre el dicho delito e pedimento a nos fecho, como mandamos dar nuestra carta de emplazamiento de treynta dias por quatro plazos: los primeros nueve dias por el primero plazo y los otros nueve dias segundos por el segundo plazo y los otros nueve dias terceros por el tercero plazo y los tres dias postrimeros por quarto plazo y término perentorio, acabado segun dicho es e a uso e quadernio de esta Hermandad, el qual dicho emplazamiento mandamos que fuese pregonado públicamente en la dicha villa de Mondragón en cuya jurisdicción el dicho delito fué cometido e perpetrado y fuese puesta y fixa por hedito en una puerta de la dicha villa de Mondragón y en la iglesia de Santa Agueda de Guesalibar, e visto. como los dichos emplazamientos fueron fechos como por nos fué mandado y como los dichos acusados, ni alguno delios, no parecieron ante nos en ninguno de los dichos términos por nos a ellos asignados, y como por el dicho Juan Bañes y su curador fueron acusadas sus rebeldias en los dichos quatro plazos, e Visto por nos la probanza ante nos fecha por parte del dicho Juan Bañes y Visto como el dicho Juan Bañes, con autoridad del dicho su curador, nos pidió que oviesemos el pleyto por concluso, en ausencia e rebeldía de las dichas partes adversas, y nos dimos el dicho pleyto por concluso e las rrazones de el por encerradas e asiñamos dia cierto para dar sentencia y den-de en adelante para cada dia, segun uso de esta Hermandad, y Vistos todos los otros autos y méritos de lo procesado, habiendo a Dios entre nuestros ojos,

Fallamos que, como quiera que los dichos Ochoa de Urrexola e Ochoa de Umaran e Juan Urtiz de Urrexota e Burde, fijo de Furtuno de Butrón, e Diego de Amescaray fueron emplazados por nuestra carta de emplazamiento, fixa y puesta por hedito en las puertas de la villa de Mondragón y de la iglesia de Santa Agueda de Guesalibar e auregonada públicamente en la plaza de la dicha

villa de Mondragón, para que los sobredichos y cada uno dellos pareciesen a se asolver ante nos de la querella e acusación que el dicho Juan Bañes contra los susodichos propuso ante nos, sobre la muerte del dicho su padre, dentro de treynta dias primeros siguientes desde el dia que la dicha carta de emplazamiento fuese puesta y fixa e apregonada en la dicha villa de Mondragón, los quales dichos treynta dias les dimos e asignamos por quatro plazos, los primeros nueve dias para el primer plazo y los otros nueve dias segundos para el segundo plazo y los otros nueve dias para el tercero plazo y los tres dias por quarto plazo y término perentorio acabado, que pareciesen ante nos, a tomar traslado de la dicha querella e acusación e a se solver de lo en ella contenido, y por ella los citamos e emplazamos perentoriamente para todos los autos del dicho pleyto e negocio, fasta la sentencia definitiva yncusive y tasación de costas si las y oviese, e que los dichos acusados, ni alguno dellos, no parecieron ante nos en ninguno ni alguno de los dichos términos, e, por ende, los dimos e pronunciamos por reveldes, e en su ausencia y rreveldia, por no parescer en el primero plazo e los dichos nueve dias, condenamoslos en la pena de tos seyscientos maravedis viejos a cada uno dellos, de tres blancas e tercio el maravedi, e, por no parescer en el segundo plazo e ser en el Rebeldes, condenamoslos en las costas, e por no parescer en el tercero plazo de los dichos terceros nueve dias e quarto plazo de los dichos tres dias, dárnoslos por fechores e perpetradores de la dicha muerte segura del dicho Martín Bañes, e, asi por Razon de la su rreveldia como por la probanza ante nos fecha e notoriedad del dicho maleficio, e por ende abtenta la calidad del grave e ynorme delito y muerte segura por ellos fecha y cometida e perpetrada alevosa y torticeramente, en pena de su maleficio, mandamos que los sobredichos Ochoa de Urrexola y Ochoa de Umaran y Juan Ortiz de Urrexola y Burde, fijo de Furtuno de Butrón, y Diego de Amescaray, e cada uno dellos, sean arrastrados a colas de dos asemylas o Rocines, atados en sendos serones de esparzos, e sean traydos públicamente por las plazas y mercados de qualquiera cibdad o villa o lugar donde pudieren ser habidos, pregonando públicamente: gesta es la justicia que manda facer nuestro Señor el Rey a estos ornes, por quanto cometieron muerte segura y la ficieron y perpetraron alevosamente e en pena de su maleficio mandalos arrastrar e matar por ello, e asi trayendo e pregonando e arrastrando por la dicha villa o cibdad, los lleven a la plaza e mercado della, e a los que fueren fidalgos los degollen con sendos cuchillos de fierro agudos por las gargantas, e les corten las cabezas e sean puestos en sendos clavos a las puertas de la dicha cibdad o villa o lugar, e las dexen estar alli, e ninguno no sea osado de las quitar; e a los que no fueren fidalgos que los aforquen de sendas forcas o Rollos sendas sogas o dogales atadas las gargantas, y los pongan altos los pies del suelo fasta tanto que mueran muerte natural y las almas les sean salidas de las carnes e pasen de esta presente bida, e los dexen estar asi colgados, e ninguno sea osado de los quitar de las dichas forcas o Rollos en que asi fueren aforcados, por que a ellos sea castigo y a los otros exemplo de no usar cometer semejanter delitos y maleficios; e suplicamos al Rey nro

Señor e a la Su Justicia Mayor e Alcaldes de la su casa y corte e chancilleria y Requerimos e pedimos a todos los Jueces e correjidores e Alcaldes hordinarios e de la hermandad e alguaziles e merinos e prebostes e prestameros, asi de esta provincia de Guipúzcoa como del condado de Vizcaya como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los Reynos e señorios del Rey nro Señor, de parte de la Justicia. e pedimos por merced de la nuestra, ante quien esta nuestra sentencia fuere presentada, que la manden executar en las personas de los dichos Ochoa de Urrexola e Ochoa de Umaran e Juan Urtiz de Urrexola e Burde, fijo de Furtuno de Butrón, e Diego de Amescaray, e de cada uno dellos segund que en esta nuestra sentencia se contiene, en lo qual administraran justicia, segund que en semejantes casos nosotros por su Ruego fariamos, e damos e declaramos por enemigos de todos los parientes, dentro del quarto grado, del dicho Martín Bañes muerto a los dichos Ochoa de Urrexola y Ochoa de Umaran y Juan Urtiz de Urrexola e Burde fijo de Furtuno de Butrón y Diego de Amescaray, para que los puedan matar sin pena, donde quier que los pudieren ôver, e damoslos e pronunciamos por acotados y encartados y por enemigos de la Justicia del Rey nro Señor e mandamos que donde quiera que pudieren ser avidos sean presos por qualquiera que los viere que sea vecino de esta provincia y los traygan a la Justicia, para que en ellos sea executada esta nuestra Sentencia, e si se defendiere e Resistieren los puedan matar sin pena alguna, e mandamos que sean puestos e asentados por acotados e encartados en los libros de esta Hermandad de Guipúzcoa y condenamoslos en las costas derechos fechas por el dicho Juan Bañes en prosecución deste dicho pleyto, latasación de las quales Reservamos en nos, e por esta nuestra sentencia definitiva juzgando todos tres, nos los dichos Alcaldes, juntamente e de una concordia, lo pronunciamos y mandamos asi en estos escritos e por ellos, la qual nos los dichos Rodrigo Fernández e Pero Perez, Alcaldes, firmamos de nuestros nombres e por quanto yo ej dicho Pero López no sé escrevir Rogué a los dichos Rodrigo Fernández e Pero Perez Alcaldes que por mi o por si firmasen de sus nombres esta dicha sentencia, e mandamos a los escribanos ante quien pasa este proceso y sentencia, que den a los parientes del dicho Martín Bañes una sentencia o dos o mas, quantas menester ovieren e pidieren, para en guarda e conservación de su derecho, pagandolos por ellos su justo y debido salario. La qual dicha sentencia asi leyda por el dicho Pero Perez luego los dichos tres Alcaldes, juntamente de una concordia, dixieron que decian y mandaban y pronunciaban y pronunciaron como en la dicha sentencia se contenia, e el dicho Juan Bañes, dixo que consentia e consentió en ella y que la Rescibia y Rescibió por sentencia, e dello dixo que pedía testimonio a nos los dichos escribanos, encorporando la dicha sentencia para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes Lope Iñiguez de Olabarrieta y Juan Urtiz de Bedoya y Juan Ruiz de Osinaga y Juan Barber y Ochoa Martinez de Araoz e Lope Pérez de Mendiola, vecinos de la dicha villa de Mondragón.

AÑO DE 1470

Declaraciones prestadas por Juan Urtiz de Urrexola sobre la muerte de Martín Báñez de Artazubiaga.

En la villa de Mondragón suso en las casas de Ochoa Pérez de Vergara a dos días del mes de Octubre año del nacimiento de nro Señor ihu xpto de mill e quatrocientos e setenta años, ante Martín de Abalia, alcalde de la Hermandad de la provincia de Guipúzcoa en la villa de Tolosa, en presencia de nos Juan Martínez de Elduayen e Pero García de Cilaurren, escribanos del Rey nro Señor e sus notarios públicos en la su corte e en todos sus Reynos e Señoríos, e de los testigos de yuso escritos, estando y Juan Urtiz de Urrexola, queestaba suelto sin prision. por el dicho señor alcalde fue preguntado el dicho Juan Urtiz que dixere verdad quien e quales fueron en consejo de matar a Martín Bañes de Artazubiaga e Juan Ibañez de Barrutia, vecinos de la dicha villa de Mondragón, finados que Dios haya, e quales fueron en la dicha muerte del dicho Martín Bañes e Juan Ibañes de Barrutia, sin premia alguna, de su propia voluntad, e esto es lo que dixo: Que este dicho Juan Ortiz e Ochoa de Urrexola e Ochoa de Umara e Burde e Diego de Amescaray llegaron en esta dicha villa e posaron en casa de Juan Sanchez de Aroca e, despues que salieron a la villa e rrabal della e llegaron, demandando para vino, en la ferreria de Pedro de Arzamendi, e le demandaron, e el dicho Pedro les dixera que fuesen en hora mala, que eran hijos de Gómez de Butrón, e despues Iñigo Saez de Urduña le dixiera, al dicho Ochoa e a este e a los otros, que non eran hijos de Gomez Gonzalez, que eran buenos para matar Ochoa Bañes e Martín Bañes e Juan Bañez e Lope Fernandez de Osinaga e Rodrigo Fernandez de Osinaga e Martín Lopez de Olabarrieta, e que estaban acotados e encartados e enemigos del Rey, e otrosi que cree que el dicho Iñigo Saez, con otro compañero, les llevo fas a donde mataron al dicho Gomez Gonzalez, e, estando comiendo en la casa del dicho Juan Saez de Aroca, viniera Juan Perez de Isasigaña, morador a presente en Aramayona, e les dixo que no eran hijos de Gomez, que si sus hijos eran, que Martín Bañes era en la ferreria de Ibarreta, e que lo podian matar sin temor de ninguno, e que no habia orne quien les estorbase, e que, dende a rato, partieron e se fueron fas a la dicha ferreria, e que cerca de la dicha ferreria toparon con el dicho Martín Bañes e Juan Ibañez de Barrutia, e, en topando, que el dicho Martín Bañes comenzó alzar las armas con la una mano e con la otra alzara el sombrero que traia en la cabeza, Reyendose. e que el dicho Ochoa le feriera al dicho Martín Bañes con la lanza e el dicho Ochoa de Umara diera en la cabeza con el cuchillo e otro golpe por la pierna, e que este dicho Juan Ortiz feriera con

la lanza al dicho Juan Ibañez de Barrutia e lo matara, cerca del dicho Martin Bañes, e con, tanto, a mas poder, fueron a Aramayona, e ende estuvieron en la hermita de Mascayano por algunos dias, e que esta muerte acaeciera en un dia lunes, e juebes siguiente, en amaneciendo, llegara en la dicha hermita do el dicho Ochote e este Juan Ortiz e compañía estaban, con asaz Vitualla e el dicho Pedro de Arzamendi, e que les dixo que el dicho Iñigo Saez les enviò a dezir con un mozo que, entre los parientes de Guraya, tenian ajuntados fasta seiscientos maravedis, e que les habian de enviar, e tomasen plazer. Fué preguntado, sin premia ninguna, so cargo del juramento que fué tomado solemnemente, e dixo: Que todo lo susodicho habia dicho verdad e asi mismo que Ochoa Gomez de Butrón, hermano del dicho Ochoa, les enviara dezir de Aramayona o de do estaba al dicho Ochote e a este dicho Juan Urtiz e compañía, que en este dia que al dicho Martín Bañes fué muerto les enviara dezir que el dicho Martín Bañes habia de estar en la dicha ferreria, e asi que sopieron Fué preguntado como se soltó de la presion de Bilbao e quien le dió la palanqueta e limas e cuerda, a lo que dixo e confeso que la cuerda le puso en la cabecera de su cama e que cree que le puso su mujer llamada Teresa de Andia. como quier que le servian ella e Maria Perez de Sayrus e una su hermana de esta llamada Teresa de Amescaray e de Urrexola, e no sabia de cierto qual de aquellas; pero que mas cree que le puso la dicha su mujer, e que no era palanqueta salvo un clao que falló en el tablado, e quanto a las limas dixo que ge las puso en el seno dos limas Juan de Aresti, que cree que vive en Asúa, e que es de los de Zarangroniz. Preguntado quien e quales fueron sabidores de su soltura, dixo: Que no sabe otro ninguno, salvo dos que estaban presos, los quales se llaman Perucho de Butrón, dicho Perucho Burroa, e el otro Ochote de Ardanzus, los quales saben como este se queria ir e que ellos, estando debaxo jugando a las cartas. que este testigo se fuera. Fué preguntado quienes e quales fueron en el Robo de los tres mill Reales que Robaron al Judio e de loa seyscientos enriques del flamenco, e dixo este no fue en aquellos Robos, ni en otros en Vizcaya, salvo dixo que, al tiempo de los enriques o florines se Robaron, este estaba con Juan Alfonso en Butrón, e que, al segundo dia que fué el Robo, vino a cerca de Butrón a una caserja el dicho Ochoa de Urrexola, e con él Chomin de Garro e Martín de Zaldibar e Vichoma e otro orne que es dellos Ospines, que no se acuerda su nombre, e le dixieron el dicho Ochote e sus compañeros que le abian Robado al flamianque en Gormicio fasta quinientos e sesenta florines de Rhin e el dicho Ochote le diera fasta seys florines de Rhin delios e los otros susodichos sus compañeros cada sendos, e le dixieron que el dicho Ochote ovo dellos fasta dozientos, e los otros sus compañeros cada ochenta, e asi fué preguntado quien e quales fueron los que empozaron al fijo de Sancho de Larrazabal e a otros dos compañeros suyos, e los que los mandaron empozar, dixo: Que lo no sabe, salvo que cree que fueron empozados por mandado de Juan Alonso. Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes, Domenion, González de Andia, escribano fiel de la provincia, e Juan de Sara, vecinos de la villa de Tolosa, e Ochoa Perez de Vergara e su fijo Andrés de Vergara e

Martin Perez de Murua, vecinos de la dicha villa de Mondragón. E despues de esto, en la plaza de delant la puente de Zarugalde, que es cerca de la dicha villa de Mondragón, a tres dias del dicho mes de Octubre año susodicho de setenta, estando el dicho Juan Urtiz de Urrexola para lo ajusticiar, el dicho alcaide estando y presente, e asi mismo grand partida de los vecinos de la dicha villa de Mondragón, paresciero y presentes Iñigo Saez de Urduña e Pedro de Arzamendi. vecinos de la dicha villa de Mondragón. en presencia de nos los dichos Juan Martinez e Pero Garcia, escribanos, e de los testifios de yuso escritos. e luego los dichos Iñigo Saez e Pedro dixieron que le Requerian y Requirieron al dicho Juan Urtiz, de partes de Dios, si habian dicho alguna cosa que no debia por ellos o por otro alguno del linaje de Guraya que dixere verdad, para el camino que iba, e luego el dicho Juan Urtiz dixo que asi no estaba en si, pero que pensaba que, en un día, antes de las dichas muertes, entrarán en la ferreria del dicho Pedro e le demandaron alguna cosa que les diese, e el dicho Pedro les dixiera que no tenia cosa alguna para ellos e que entendió este dicho Juan Urtiz que queria dezir que no eran fijos de quien eran, ni para cosa asi mismo, e piensa que el dicho Pedro, Jueves siguiente que acaescieron en las dichas muertes, e les troxo a la dicha iglesia de Mascayano cierta vitualla, e que pensaba que él era: pero que no sabe de certidumbre. E por que el dicho Iñigo Saez dixo que asi mismo pensaba; pero que no sabia de certidumbre. que el dicho Iñigo Saez les mostro de lexos do era muerto el dicho Gomez Gonzalez, e otras algunas cosas, e, como quier que por el dicho Iñigo Saez le habian preguntado por el camino pero que no sabia mas de lo que dicho habia cosa de certidumbre, e asi mismo que el dicho Juan Pérez de Isasigaña. morador en Aramayona, fue en el trabto e hurdidor de las dichas muertes de los dichos Martín Bañes e Juan Ibañez de Barrutia. Testigos que fueron presentes Domenjon Gonzalez de Andia. escribano fiel de la provincia, e Juan de Saraa, vecinos de Tolosa e Juan Ochoa de Vergara e Juan Saez de Guesalibar, vecinos de la dicha villa de Mondragón.

AÑO DE 1477

Convenio de Martín Báñez de Artazubiaga Ozaeta con el Bachiller Pero Alonso de Miranda, Corregidor de Bilbao, sobre las cien doblas de oro ofrecidas por la provincia de Guipúzcoa a quien prendiese y enfregase a la misma provincia a Ochoa de Urrexola como principal matador de Martín Báñez, su padre.

Sepan quantos esta carta e Instrumento público vieren como yo Martin Bañes de Artazubiaga, vecino de la villa de Mondragón, fijo de Martín Bañes de Artazubiaga defunto, que Dios haya, Por Rason que a mi padre de mí el dicho Martin Bañes mataron mala e alevosamente algunas personas, cerca de la dicha villa de Mondragón, e, por la dicha su muerte ser tanto fea e alevosa, los pro-

curadores de fa provincia de Guipúzcoa. estando ayuntados en yunta, mandaron e hordenaron que, qualquier persona que tomase e prendiese a algunos de los matadores e le entregase a la dicha provincia e del tal mal fecho se fesiese judicia o le matase, le diesen cierta cantidad, en especial qual quier que prendiese a Ochoa de Urrexola, hermano del Señor Juan Alonso de Muxica, como principal matador del dicho Martín Bañes, a qual quier que le prendiese e entregase a la dicha provincia e le prendiese e fesiese Justicia del, le fuesen dadas cient doblas de oro e peso, de lo qual los procuradores de la dicha provincia habian fecho e otorgado una obligacón sobre los vecinos e bienes de la dicha provincia, por ante Domenjon Gonzales de Andia. escribano fiel de la dicha provincia Et, por que vos el Bachiller Pero Alonso de Miranda, Corregidor e Jues que sois por el Rey nro Señor en la dicha villa de Bilbao, que presente estades, prendistes al dicho Ochoa de Urrexola e fesistes que se fesiese Justicia de él, en lo qual hobisteis asas trabajos e fatigas e merecisteis muy bien las dichas cient doblas e otro mayor galardón, segun la buena manera que tovistes en la prisióon del dicho Ochoa, acatando quien él era e los males e dapnos que habia fecho e cometido, Por ende que así es asentado entre vos el dicho Bachiller, que presente estades, e entre mi el dicho Martín Bañes, que vos el dicho Bachiller e yo el dicho Martín Bañes, ambos a dos, trabajemos para que en la primera Junta de Guipúzcoa se libren las dichas cient doblas de oro. Et yo, el dicho Martín Bañes, haya dellas las veynte e cinco doblas de oro, para ayuda de mis costas, e las otras costas que he fecho en letrados e en berdugo e en asesorias e escripturas, que nos ambos a dos paguemos porque las pague la provincia, o las mas que podremos que las hayamas a medias, enviando costas al Concejo de Bilbao e otras partes en favor de ello, e, si las dichas cient doblas non librara la dicha provincia, que yo el dicho Martín Bañes sea obligado de vos dar la dicha obligacion a vos el dicho Bachiller Pero Alonso, o a vuestra voz, ocho dias despues de la dicha Junta, o de vos dar e pagar a vos el dicho Bachiller o a vuestra voz o a quien esta carta por vos mostrare, las dichas cient doblas de oro; para todo lo qual sobre dicho e cada una cosa e parte dello así conoscer e tener e guardar e cumplir e pagar e non ser ni invertir ni pasar, nos ni alguno de nos, ni otros por nos, agora ni en tiempo alguno, por alguna manera, ni por alguna Rason que sea ni ser pueda, so pena que de e peche e pague qualquier de nos las dichas partes que fuere rebelde e lo así non toviere e non guardare e non cumpliere e non pague a la otra parte obediente de qualquier de nos las dichas partes, que lo así toviere e goardare e pagare, todas las costas e dapnos e menoscabos que sobre la dicha Rason a la parte obediente de qualquier de nos las dichas partes Recrescieren, a los dichos Martin Bañes de la una parte por lo que a mi atañe et yo el dicho Bachillea Pero Alonso de la otra por lo que a mi atapne, e cada uno de nos obligamos a nos mismos e cada uno de nos a todos nuestros bienes muebles e Rayces abidos e por aver

Et, en testimonio de verdat desto que dicho es, otorgamos esta carta ante Pedro Fernandez de Salazar, escribano de nro Señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Rey-

nos e Señorios e escribano público de número de la dicha villa de Bilbao... Fecha e otorgada fué esta carta en la villa de Bilbao a nueve dias del mes de Octubre año del nascimiento de nro Salvador ihn xpto de mil e quatrocientos setenta e siete años, a lo qual fueron presentes por testigos rogados e llamados Martín Ibañez de Uncella e Pedro Martinez de Horosco e Pedro de Goxendi, vecinos de la villa de Mondragón.

En este dicho día, luego en continent, Juraron en forma sobre una señal de grus, sometiendo a la jurisdiccion eclesiástica de tener y goardar y cumplir y pagar todo lo en esta carta contenido, segund que en ella se dise y se contiene, y no ir ni pasar contra lo en ella contenido... Firma y rubrica el notario.

Por la copia

JUAN CARLOS DE GUERRA.